



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN: 563/2022.**

**NEUN: \*\*\*\*\***

**MATERIA: ADMINISTRATIVA.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**JUAN JOSÉ FRANCO LUNA.**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORES IRENE.**

Cuernavaca, Morelos; acuerdo del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, correspondiente a la sesión **de doce de julio de dos mil veintitrés.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión **563/2022**, interpuesto por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por conducto de su autorizado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de **siete de octubre de dos mil veintidós**, dictada en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, y;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Presentación y datos de la demanda de amparo.

Mediante escrito recibido el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, en la Oficina de Correspondencia Común de



los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, y turnado el **once de octubre** al Juzgado Segundo de Distrito, \*\*\*\*\* , por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por los actos y autoridades siguientes:

**“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-**

**A).- Presidenta Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

**B).- Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

**C). Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

**D). Regidor de Bienestar Social, Igualdad y Equidad de Género y Coordinación de Organismos Descentralizados del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

**E).- Regidor de Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

**F).- Regidor de Educación Cultura, Recreación, Asuntos de la Juventud, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

**G).- Regidor de Servicios Municipales, Relaciones Públicas, Comunicación Social y Protección del Patrimonio Cultural del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[...]

H).- **Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto, Transparencia Protección de Datos y Asuntos Migratorios del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

I).- **Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas, Planificación y Desarrollo, Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

J).- **Regidor de Desarrollo Económico, Agropecuario y Turismo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

K).- **Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

L).- **Director de la Gaceta Municipal, Órgano de Difusión del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, como autoridad ejecutora, [...]**

M).- **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, como autoridad ejecutora, [...]**

N).- **Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, como autoridad ejecutora, [...]**

O).- **Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, como autoridad ejecutora, [...]**

P).- **Director del Instituto de Servicios Registro y Catastrales del Estado de Morelos, como autoridad ejecutora, [...]**

**Q).- Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos, como autoridad ejecutora, [...]**

**R).- Director General de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos, como autoridad ejecutora, [...]**

**S).- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como autoridad ejecutora, con domicilio en Avenida Ejército Nacional número 223 Colonia Anáhuac en la Ciudad de México.**

**T).- Directora de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

**U).- Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora, [...]**

#### **IV.- ACTOS RECLAMADOS.-**

1.- La instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos.

2.- La convocatoria de consulta pública del programa de ordenamiento ecológico del territorio del municipio de Temixco, Morelos.

3.- El proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos.

4.- La formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos.

5.- La inscripción en el Instituto de Servicios



*Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco. Morelos.*

6.- *La publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos.*

7.- *La integración del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos al sistema estatal de información ambiental.*

8.- *Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, siendo entre estas que se formalice en definitiva el programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos, no obstante que no satisface los requisitos legales que se mencionan en esta demanda, lo que originaría un desequilibrio ecológico en la localidad, en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que tiene por objeto en su regulación propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros. GARANTIZAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL (artículo 4) de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.*

*En ese contexto, y a efecto de que su Señoría advierta que tengo INTERÉS JURÍDICO en el presente asunto, me permito manifestar que SOY HABITANTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, como lo acredito con la copia calificada de mi credencial para votar, donde aparece mi domicilio en esta localidad y justifica el interés jurídico que tengo sobre los temas ambientales de mi comunidad, así sea que conforme a la Jurisprudencia que a continuación se cita, la legitimación activa en este tipo de juicio de amparo en materia ambiental, donde lo que se pretende a la defensa del medio ambiente, Usía debe realizar una interpretación AMPLIA de aquélla, a la luz de los principios de participación ciudadana e iniciativa pública. [...]"<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Visible a foja 4 del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*

La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales violados, los contenidos en los artículos **1, 4, 14, 16 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo indirecto.**

Por auto de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, el secretario del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos**, en funciones de Juez de Distrito, registró la demanda de amparo bajo el número \*\*\*\*\* y **requirió** al quejoso aclarara la denominación de la parte tercera interesada que indicó como “**próximo Ayuntamiento**”, ya que señaló como domicilio para su emplazamiento, el mismo que ocupaba en ese momento la administración municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y que a su vez marcó como autoridad responsable; solicitándole **exhibiera una copias más** de su escrito de demanda.

Mediante escrito presentado el **veintiuno de octubre del año en cita**,<sup>2</sup> el recurrente \*\*\*\*\* , pretendió subsanar la prevención e indicó que el “**próximo Ayuntamiento**” se regiría a partir del **primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**; asimismo, anexó las copias necesarias.

Sin embargo, en proveído de **veinticinco del mismo**

---

<sup>2</sup> Ibídem a foja 63.



mes y año,<sup>3</sup> el Secretario del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Morelos, en funciones de Juez de Distrito, tuvo por recibido el escrito de la parte quejosa; y toda vez que la firma que calzaba dicho escrito era notoriamente distinta a la plasmada en su demanda inicial, **previno**, una vez más, al quejoso para que compareciera ante ese juzgado federal y manifestara si reconocía o no la firma plasmada en el escrito antes citado, y en su caso, ratificara su contenido; en el entendido que de no hacerlo se le tendría por no presentada dicha demanda.

Una vez ratificada y desahogada dicha prevención, por acuerdo de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**,<sup>4</sup> el Juzgado de Distrito, **desechó de plano** la demanda, pues estimó que se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo **61**, fracciones **XII y XXIII**, en relación con los numerales **5o.**, fracción **I**, y **6o.**, de la Ley de Amparo.

Inconforme con la determinación anterior, por escrito presentado el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de queja, el cual por cuestión de turno toco conocer a este órgano colegiado, quien por auto **veinticinco de noviembre del año en mención**, fue **admitido** bajo el número \*\*\*\*\* y

<sup>3</sup> Ibídem a foja 68.

<sup>4</sup> Ibídem a foja 74.

resuelto en sesión de **catorce de enero de dos mil veintidós** como **fundado dicho recurso**.

En auto de **uno de febrero de dos mil veintidós**,<sup>5</sup> y en cumplimiento a lo ordenado por dicha ejecutoria, el juzgado de distrito **admitió** a trámite la demanda de amparo; ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión y se requirió a las autoridades responsables el informe justificado; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; dio la intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; y se reservó por cuanto a los terceros interesado hasta no obrara en autos los informes justificado de las autoridades responsables.

En proveído de **diez de febrero de dos mil veintidós**,<sup>6</sup> se agregó a los autos la razón actuarial de la que se advierte la imposibilidad de notificar el oficio **2422/2022** dirigido a la autoridad señalada como responsable **Director General de la Secretaria de Desarrollo Sustentable**, informando que esa denominación no existía tal autoridad, ordenando dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo conducente.

El **diecisiete de febrero del año en cita**,<sup>7</sup> se tuvo por recibido el escrito del autorizado de la parte quejosa, mediante el cual desahogaba la vista ordenada en auto que antecede, precisando que la denominación correcta de la autoridad responsable señalada como **Director General**

---

<sup>5</sup> Ibídem a foja 130.

<sup>6</sup> Ibídem a foja 145.

<sup>7</sup> Ibidem a foja 155.



de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, es **“Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos”**, sin que se hiciera pronunciamiento al respecto ya que dicha autoridad ya se encontraba llamada a juicio con el carácter de responsable.

Por acuerdos de **veintiocho de febrero, uno, tres, veinticinco de marzo y diecinueve de abril de dos mil veintidós**, el **Juzgado de Distrito**, tuvo por recibidos los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, ordenando dar vista a las partes, para que se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su derecho correspondiera.<sup>8</sup>

En auto de **veinte de mayo de dos mil veintidós**,<sup>9</sup> se tuvo a la parte quejosa realizando diversas manifestaciones en vía de alegatos. En ese mismo auto, se expresó que conforme a los informes previos de las autoridades que obran en el incidente de suspensión, las autoridades: **Regidor de Relaciones Públicas y Comunicación Social, Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Planificación y Desarrollo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, comunicaron que derivado del cambio de la administración y de los procesos internos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la denominación de la

<sup>8</sup> Ibidem a fojas 171, 176, 202, 223 y 243.

<sup>9</sup> Ibidem a foja 252

regidurías había cambiado, siendo las correctas de la señaladas por el quejoso como: **“Regidor de Hacienda y Programación y Presupuesto, Transparencia, Protección de Datos y Asuntos Migratorios del ayuntamiento de Temixco, Morelos”** y **“Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos”**; ordenando dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Además, en el mismo auto requirió al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, para que dentro del término de **cinco** días, remitiera a ese juzgado copia certificada, completa y legible de las constancias relativas al desarrollo del proceso de formulación y expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos.

En proveído de **dos de junio de dos mil veintidós**,<sup>10</sup> se agregó a los autos el escrito del autorizado de la parte quejosa, por medio del cual en atención a la vista ordenada el veinte de mayo del año en cita, pretendía precisar las denominaciones actuales de las autoridades responsables ahí indicadas, debido al cambio de administración del Municipio de Temixco, Morelos, con el cual se modificaron las denominaciones de las autoridades responsables señaladas en el inicio del presente juicio; las cuales fueron precisadas en auto de veinte de mayo del mismo año;

---

<sup>10</sup> Ibidem a foja 265.



dada la solicitud del autorizado de la parte quejosa, únicamente se tuvo por existentes a las Regidurías Municipales señaladas como autoridades responsables, con la actual denominación municipal, a saber: 1. **Regidor de Relaciones Públicas y Comunicación Social, Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;** y, 2. **Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Planificación y Desarrollo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.**

Una vez agotado el trámite del juicio, el **ocho de julio de dos mil veintidós**, la **Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Morelos**, celebró la audiencia constitucional, y el **siete de octubre de dos mil veintidós**, dictó la **sentencia definitiva**, cuyo punto **resolutivo** fue:

*“**ÚNICO.** Se sobresee en el presente juicio promovido por \*\*\*\*\* por los motivos señalados en los considerandos tercero y quinto de este fallo.”<sup>11</sup>*

**TERCERO. Interposición del recurso.** Inconforme con la anterior resolución, \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, en el **Juzgado Segundo**, el cual fue remitido el **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, a la **Oficina de**

<sup>11</sup> Ibídem a fojas 319 a 327.

**Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, y por razón de turno el dieciocho siguiente, a este Tribunal Colegiado.

Por acuerdo de presidencia de **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, se ordenó su registro con el número \*\*\*\*\* y requirió al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, toda vez que no obraba en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el expediente debidamente integrado, y el escaneado el **anexo** que cita en su oficio; se requirió a la titular del referido juzgado para que girara las instrucciones necesarias para que fuera integrado correctamente el expediente electrónico o, en su caso, remitiera físicamente los autos originales del aludido juicio de amparo indirecto y del anexo correspondiente, para poder resolver con forme corresponda.

En auto de **uno de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el oficio del **Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos**, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento formulado, remitió los autos originales del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* y un **anexo** dentro de una mica transparente; se **admitió** a trámite el recurso de revisión; se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

En proveído de **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, se informó a las partes la nueva integración de



este órgano colegiado con el oficio **SEADS/514/2022**, suscrito por el **Secretario de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal**, en el que informó que en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil veintidós, se readscribió a este Tribunal Colegiado, al Magistrado **Fernando Andrés Ortiz Cruz**, en sustitución de la Magistrada **María Guadalupe Saucedo Zavala**, con efectos a partir del **dieciséis de diciembre** de ese año.

Por auto de **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo **92** de la Ley de Amparo, se turnó el asunto al magistrado **Juan José Franco Luna**, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

En consecuencia, se informa a las partes que este tribunal está integrado por el **Magistrado Presidente Fernando Andrés Ortiz Cruz**, **Magistrado Alfredo Cid García** y **Magistrado Juan José Franco Luna**.

### CONSIDERACIONES

(1) **PRIMERA. Competencia** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **81** fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; **38**, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto primero, fracción

XVIII, punto segundo, fracción XVIII y punto tercero, fracción XVII del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

(2) Así como por los artículos 1 y 3, fracción II, inciso a), del Acuerdo General **1/2016**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, tomando en consideración que se promueve recurso de revisión contra una sentencia definitiva dictada por la **Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Morelos**, que tiene su residencia dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Colegiado.

(3) **SEGUNDA. Legitimación del recurso de revisión \*\*\*\*\***, está legitimado para interponer el recurso, al ser la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto de origen.

(4) Asimismo lo es **\*\*\*\*\***, por ser autorizado de la parte quejosa, personalidad que fue reconocida por la juez de distrito en auto de trece de octubre de dos mil veintiuno dentro del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(5) **TERCERA. Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de **diez días** establecido en el artículo **87**, de la Ley de Amparo, dado que la sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte recurrente, el **once de octubre de dos mil veintidós**,<sup>12</sup> por lo que conforme a la regla prevista en el artículo **31**, fracción **II**,<sup>13</sup> de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día siguiente.<sup>14</sup>

(6) En estas condiciones, el término para la interposición del recurso **transcurrió** del **catorce al veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, descontando los días **quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre** del año en cita, por corresponder a sábado y domingo y días inhábiles, de conformidad con el artículo **19** de la Ley de Amparo;<sup>15</sup> por lo tanto, si el recurso de revisión se interpuso el **veintiséis de octubre** del año en

<sup>12</sup>Ibidem a fojas 335 del incidente en revisión.

<sup>13</sup> **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

*II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y"*

(...)

<sup>14</sup> **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

**I.** Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

(...)

<sup>15</sup> **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

cita, se concluye que su presentación es **oportuna**.

(7) **CUARTA. Reseña de la sentencia reclamada.** La **Jueza Segunda de Distrito del Estado de Morelos**, dictó la sentencia materia de la revisión, en la cual esgrimió las siguientes consideraciones:

(8) En el **primer considerando**, sustentó su competencia para resolver el asunto.

(9) En el **segundo considerando**, precisó el acto reclamado de la siguiente forma:

*“I. Aviso del proceso de ordenamiento ecológico del Municipio de Temixco, Morelos y su publicación.*

*II. La aprobación, expedición y publicación del programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio de Temixco, Morelos.*

*III. La inscripción del programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio de Temixco, Morelos en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos...”*

(10) En el **tercer considerando**, estimó **inexistente** los actos consistentes en la aprobación, expedición y publicación del programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio de Temixco, Morelos y su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por las consideraciones que enseguida se exponen:

*Las autoridades responsables:*

*1. Presidenta Municipal*



2. *Síndico Municipal, en representación del Ayuntamiento.*
3. *Secretario del Ayuntamiento, como encargado de la publicación de la gaceta municipal, de conformidad con el artículo 92, fracción XX, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos.*
4. *Regidora de Bienestar Social, Igualdad y Equidad de Género, Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Municipales (denominación correcta de la autoridad responsable).*
5. *Regidor de derechos humanos, gobernación y reglamentos y desarrollo económico y turismo (denominación correcta de la autoridad responsable).*
6. *Regidor de Educación, Cultura, Juventud, Transparencia, y Protección de Datos Personales (denominación correcta de la autoridad responsable).*
7. *Regidor de Relaciones Públicas y Comunicación Social, Hacienda, Programación y Presupuesto (denominación correcta de la autoridad responsable).*
8. *Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Planificación y Desarrollo (denominación correcta de la autoridad responsable).*
9. *Secretaría de Desarrollo Sustentable por sí, y en representación de comité de ordenamiento ecológico. (Todas del Municipio de Temixco, Morelos).*
10. *Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.*

(11) Ya que al rendir su informe justificado negaron la existencia de tales actos, argumentando que el procedimiento no se había concluido. De manera particular, se precisó que con diversos documentos se demostró que hasta el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, las referidas autoridades aún se encontraban revisando los trabajos de formulación del programa reclamado, es decir, aún no estaba aprobado, tampoco publicado ni inscrito en

el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

(12) Por su parte, se señaló que el Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, negó los actos reclamados, precisando que el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos, en esa fecha (ocho de febrero de dos mil veintidós) no se había integrado al Sistema Estatal de Información Ambiental, en virtud de que faltaban por llevarse a cabo diversas etapas del procedimiento para la formulación, aprobación y expedición de dicho programa, conforme a lo establecido al artículo 57 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

(13) En el mismo sentido, se especificó que el Director de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el informe justificado indicó que hasta esa fecha (veintitrés de febrero de dos mil veintidós) no encontró inscripción del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Territorio de Temixco, Morelos.

(14) Por ello, se detalló que a la fecha de la presentación de la demanda (siete de siete de octubre de dos mil veintiuno), no existía la aprobación, expedición y publicación del programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio de Temixco, Morelos ni su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, atendiendo a que la existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla



general, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, para evitar que la sentencia se ocupe de actos posteriores y distintos de los que dan origen a la queja.

(15) Asimismo, por cuanto a las diversas autoridades Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; se precisó que en su informe negaron la existencia de los actos reclamados, al señalar que es el Ayuntamiento de Temixco, Morelos quien tiene la facultad para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal, así como la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento territorial.

(16) En el mismo sentido, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su informe justificado negó la existencia de los actos reclamados que se le atribuyen aduciendo que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento interior de esa Secretaría no cuenta con facultades para emitir los actos que se le reprochan.

(17) Por lo anterior, se concluyó que los actos relativos a: **(I)** la aprobación, expedición y publicación del programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio de Temixco, Morelos; así como, **(II)** su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; eran **inexistentes**. Por lo que, respecto a estos actos, con sustento en el artículo

63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debía **sobreseerse** en el juicio de amparo.

(18) En la **cuarta consideración**, tuvo por **cierto** el acto que se reclamó consistente en **(I)** el aviso del proceso de ordenamiento ecológico del Municipio de Temixco, Morelos, emitido por la Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Temixco, Morelos y su publicación, en virtud de que así lo admitieron en el informe justificado.

(19) En el diverso **considerando quinto**, la jueza de distrito **sobreseyó** en el juicio con fundamento en la fracción **XII** del numeral **61**, en relación con el artículo **63**, fracción **V**, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado consistente en la emisión y publicación del aviso del proceso de ordenamiento ecológico del Municipio de Temixco, Morelos, reclamado por el quejoso no afecta su interés jurídico, dado que no le causa un perjuicio directo e inmediato en su esfera jurídica.

(20) De manera particular, se argumentó que la emisión y publicación del aviso no dan pie a su impugnación a través del juicio de amparo; ya que por su naturaleza, son actos previos tendentes a una aprobación o modificación de un programa; pero que aún no son susceptibles de afectar, al no haberse culminado el proceso legal de formación al programa ecológico municipal que se indica, el cual, por ende no está incorporado aún al orden jurídico, de ahí que no cause afectación al interés jurídico del quejoso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(21) La anterior determinación constituye la materia del presente recurso de revisión.

**QUINTA. Reparación de incongruencia de la sentencia reclamada de forma oficiosa respecto a la precisión de los actos reclamados.**

(22) En el caso, este órgano colegiado advierte una incongruencia en la sentencia recurrida al precisarse los actos reclamados, la cual será corregida de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.<sup>16</sup>

(23) Lo anterior, aun cuando sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno al respecto, pues ante la advertida incongruencia de la sentencia materia del recurso de revisión, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente.

<sup>16</sup> **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

(24) Tales consideraciones se encuentran contenidas en las jurisprudencias emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros y textos siguientes, las cuales son aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo:

“Registro: 193759  
 Época: Octava Época  
 Registro: 205393  
 Instancia: Pleno  
 Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Localización: Núm. 86-2, Febrero de 1995  
 Materia(s): Común  
 Tesis: P./J. 3/95  
 Pág. 10.

**ACTO RECLAMADO. LA OMISION O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.** De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el



examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión.”

*Contradicción de tesis 2/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 3/1995 a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 2/93. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 193759*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo IX, Junio de 1999*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 58/99*

*Página: 35*

**ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.** Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución

que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . 13  
de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . 27  
de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

24 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos.  
Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\* 24 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro  
votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.  
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* . 5 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro  
votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.  
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.



*Tesis de jurisprudencia 58/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.”*

(25) Ahora bien, la parte quejosa señaló como actos reclamados, los precisados en su demanda de amparo:

1.- *La instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos.*

2.- *La convocatoria de consulta pública del programa de ordenamiento ecológico del territorio del municipio de Temixco, Morelos.*

3.- *El proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos.*

4.- *La formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos.*

5.- *La inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco. Morelos.*

6.- *La publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos.*

7.- *La integración del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos al sistema estatal de información ambiental.*

8.- *Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, siendo entre estas que se formalice en*

*definitiva el programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos, no obstante que no satisface los requisitos legales que se mencionan en esta demanda, lo que originaría un desequilibrio ecológico en la localidad, en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que tiene por objeto en su regulación propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros. GARANTIZAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL (artículo 4) de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.*

(26) En el **considerando segundo** de la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito, con fundamento en el artículo **74**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, precisó los actos reclamados en los siguientes términos:

*“I. Aviso del proceso de ordenamiento ecológico del Municipio de Temixco, Morelos y su publicación.*

*II. La aprobación, expedición y publicación del programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio de Temixco, Morelos.*

*III. La inscripción del programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio de Temixco, Morelos en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.”*

(27) De lo anteriormente expuesto, se obtiene que la parte quejosa señaló en su **conjunto** el proceso de formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del territorio del Municipio de Temixco, Morelos; y es importante precisar que, dentro de cada una de las secciones que lo conforman, se encuentran inmersos los actos que la jueza de distrito precisó.



(28) En ese sentido, de acotar los actos únicamente al aviso, aprobación, expedición, publicación, así como la inscripción en el instituto de servicios registrales del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos, se estaría limitando el análisis de la cuestión planteada, pues su estudio únicamente versaría respecto de esas determinadas etapas del referido programa.

(29) Por lo antes expuesto, este tribunal colegiado de oficio, **repara la incongruencia** advertida y procede a tener como acto reclamado en el juicio constitucional:

- i. La instrumentación del proceso de formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del territorio del Municipio de Temixco, Morelos.
- ii. La inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, del programa de ordenamiento ecológico local del municipio de Temixco, Morelos.
- iii. La publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, del programa de ordenamiento ecológico local del municipio de Temixco, Morelos.

- iv. La integración del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos, al Sistema Estatal de Información Ambiental.

**SEXTA. Declaratoria de firmeza.**

(30) Debe declararse **firme el sobreseimiento** decretado en la consideración **tercera** de la sentencia recurrida, ante la **inexistencia** de los actos atribuidos al **1.** Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; **2.** Director de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; **3.** Gobernador del Estado; **4.** Secretario de Gobierno; **5.** Director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; y, **6.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(31) Lo anterior, en virtud de que la parte a quien pudiera perjudicarle el citado sobreseimiento (aquí recurrente) **omitió formular agravio** en su contra.

(32) Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia **1a./J. 62/2006**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

*“Registro digital: 174177  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 1a./J. 62/2006  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185  
Tipo: Jurisprudencia*



**REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no exprese agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .  
\*\*\*\*\* . 7 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .  
\*\*\*\*\* . 10 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .  
\*\*\*\*\* . 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .  
\*\*\*\*\* . 29 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .  
\*\*\*\*\* . 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

EHREN MEJIA LOPEZ  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.35.31.33.31.32.35.38.34.31  
24/05/26 15:06:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil seis.”*

### **SÉPTIMA. Síntesis de los agravios.**

(33) En contra del fallo impugnado, el recurrente alega, en esencia que:

- I. Resulta incorrecto el análisis que se realiza en la resolución recurrida, al aducir falta de interés jurídico, pues contrario a ello, sí se menoscaban de manera real y actual los derechos del quejoso, ya que existen preceptos normativos ambientales que regulan el actuar de las autoridades, los cuales no pueden dejar de atenderse.

De manera particular, si bien los programas de ordenamiento ecológico no han concluido, también lo es que existen términos específicos en que la legislación permite actuar a las autoridades responsables. Específicamente, el artículo 24 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es clara al establecer que la administración municipal contará con un año contado a partir de la fecha en que inicie una nueva administración municipal, y no hacerlo así, como es el caso, desde luego afecta la esfera jurídica del quejoso, dejándolo en estado de indefensión, en virtud de que no tiene la oportunidad de participar y ser parte del proceso destinado a la modificación del



ordenamiento ecológico. De igual manera, se vulnera su derecho a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

- II. Contrario a lo resuelto por la Jueza de Distrito, sí se actualiza el interés jurídico a favor del quejoso, al acreditarse la afectación a sus derechos protegidos constitucionalmente, siendo titular de derechos como lo es la vida, la libertad, al ambiente sano, la salud; por tanto, lo sustentado por el inferior es equívoco.
- III. No se actualiza la causa de improcedencia citada en la sentencia de amparo, relativa a que el acto reclamado no genera una afectación real ni actual a la esfera jurídica del quejoso. Lo anterior, porque las autoridades responsables han realizado gestiones para lograr la instrumentación, formulación, aprobación, expedición, evaluación y/o modificación del programa de ordenamiento ecológico local y, si bien, aunque se señale que no se ha concluido dicho proceso, no debe obviarse que el proceso no se encuentra ajustado a derecho, pues el actuar de las responsables no se ajusta a los plazos señalados en la norma.

**OCTAVA. Estudio de los agravios.**

(34) En términos de los artículos 76<sup>17</sup> y 189<sup>18</sup> de la Ley de Amparo, el estudio de los agravios se realizará en forma conjunta dada la relación que guardan entre sí, sin que ello implique que se dejen de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas, en estricta observancia a los principios de congruencia y exhaustividad. En ese contexto, los agravios formulados por el recurrente resultan **fundados** atendiendo a la causa de pedir.

### I. Atendiendo la causa de improcedencia relativa a la no afectación al interés jurídico.

(35) En primer término, conviene señalar que tratándose de la acción de amparo, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, así como el numeral 5, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen que:

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto*

<sup>17</sup> **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

<sup>18</sup> **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.



*reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

[...]

**Artículo 5o.** *Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

[...]"

(36) De los preceptos antes descritos, se desprende que el ciudadano puede acceder al juicio de amparo, ya sea a través de la titularidad de un derecho subjetivo (**interés jurídico**); o bien, por el interés que tenga dada la relevante situación en que se ubica frente al orden jurídico, respecto del acto reclamado (**interés legítimo**).

(37) De manera concreta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido, a través de sus precedentes, el concepto de "**interés legítimo**", edificando las bases necesarias para sustentarlo. Así, en un inicio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **366/2012**, señaló que el interés legítimo es aquel interés personal **-individual o colectivo-**, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.<sup>19</sup>

(38) De manera similar, el Tribunal Pleno de nuestro Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **111/2013**, señaló que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.<sup>20</sup>

(39) Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro y contenido siguiente:

*“Registro digital: 2007921  
 Instancia: Pleno  
 Décima Época  
 Materias(s): Común  
 Tesis: P./J. 50/2014 (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60  
 Tipo: Jurisprudencia*

<sup>19</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 366/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto por unanimidad de cinco votos el 05 de septiembre de 2012, párr. 49.

<sup>20</sup> Sentencia recaída a la contradicción de tesis 111/2013, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, resuelto el cinco votos el 05 de junio de 2014, p. 37.



**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés

*legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.*

*Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo*



*Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.  
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario:  
Javier Mijangos y González.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.*

*El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

(40) El criterio de jurisprudencia anterior, además de indicar que el interés legítimo exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, que no necesariamente debe ser patrimonial, precisa que dicha afectación requería ser apreciada bajo un **parámetro de razonabilidad**, y no solo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de amparo implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

(41) Ahora bien, **tratándose de la materia medioambiental**, al ser un elemento indispensable para la conservación y subsistencia de la especie humana,

adquiere un carácter **colectivo**. Por ello, al ser un bien público, su afectación no solo es en detrimento de una persona, sino que su deterioro tiene alcance social; por lo tanto, su defensa y titularidad es de carácter difuso, por lo que debe reconocerse en lo **individual** y en lo **colectivo**.

(42) De ahí que, para proteger el medio ambiente, se han incorporado conceptos como el **interés legítimo**, a través del cual habilita a cualquier persona, considerando su relación específica con el medio afectado, pueda reclamar la afectación de este bien común. Es decir, **el interés legítimo se ha convertido en un medio para dotar de eficacia a cualquier persona para acceder a los mecanismos de defensa para la protección del ambiente.**

(43) No obstante, el problema al que nos enfrentamos con la incorporación del interés legítimo vinculado con el tema ambiental, es el posible desbordamiento de los sistemas judiciales ante la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar su afectación. Es decir, esta categoría puede representar cierta tensión entre lograr una protección efectiva del medio ambiente y el posible desbordamiento de los sistemas jurídicos.

(44) No obstante, para solucionar esta rigidez, se debe lograr un prudente equilibrio entre ambos extremos, de modo que se logre la tutela del derecho humano al medio ambiente y la eficacia de los medios de defensa



para su protección, pero sin que con ello se desborden los cauces que establece el propio sistema judicial.

(45) Por lo anterior, nos lleva a precisar que el reconocimiento del **interés legítimo para la defensa del medio ambiente, como derecho humano**, no representa una extensión y/o generalización de las acciones para la defensa del ambiente, a través del reconcomiendo de un interés genérico, sino que lo que se pretende es garantizar el acceso a la justicia cuando se lesionen intereses jurídicamente relevantes y protegidos.

(46) En función de lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que el **interés legítimo** se actualiza en un juicio de amparo ambiental, cuando se **acredite** que existe un **vínculo** entre quien alega ser titular del derecho, y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado.<sup>21</sup> Esto es, debemos partir de la idea de que el ser humano convive y forma parte de un ecosistema, del cual obtiene determinados beneficios, ya sea porque le permite el desarrollo de su vida, o bien, porque impide eventos que lo ponen en riesgo -servicios ambientales-.

(47) Por lo tanto, si ese ecosistema se ve afectado o se pone en riesgo, la **“persona”** o **“comunidad”** que se beneficia del servicio ambiental, se encuentra ampliamente

<sup>21</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelto por unanimidad de cinco votos el 14 de noviembre de 2018.

legitimada para acudir a la instancia constitucional para reclamar su protección, lo cual es acorde con el **principio de participación ciudadana**; en tanto que la titularidad no solo importa una facultad, sino principalmente un deber de protección al ambiente.

(48) De esta forma, la privación o afectación de los servicios ambientales que brinda el ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: **el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.**

(49) **La relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio los dos extremos en tensión, la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso, y el funcionamiento del sistema judicial.**

(50) Consecuentemente, para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, el juzgador solo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental **se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.**



(51) Por tal razón, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al **principio de precaución**, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

(52) No obstante, aunque es difícil definir quiénes se benefician o aprovechan los servicios ambientales, nuestro Alto Tribunal ha adoptado, como uno de los criterios para identificar esta relación entre la persona y los servicios ambientales, el concepto del “**entorno adyacente**” (son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan las áreas de influencia de un determinado ecosistema).

(53) Cabe precisar que, si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, esto **no** implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que solo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven “a un lado” del mismo. Por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

(54) Por tanto, acorde con todo lo expuesto, debe concluirse que **se actualiza el interés legítimo en un**

juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse como uno de los criterios de identificación, mas no el único, cuando el accionante acredita habitar o utilizar el “entorno adyacente” del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.

(55) Para sustentar lo anterior, se cita la jurisprudencia **1a./J. 8/2022 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

*“Registro digital: 2024385*

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 8/2022 (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 846*

*Tipo: Jurisprudencia*

**JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.**

*Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera*



*integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en tanto no demostraron que se vieran directamente beneficiadas por el ecosistema respectivo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el "entorno adyacente" de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales. De ahí que en esos casos se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente".*

*Justificación: La Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 307/2016 que el interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. De ahí que uno de los criterios para identificar esa relación entre la persona y los servicios ambientales, es el concepto de "entorno adyacente", conforme al cual son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan tal entorno o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación*

*o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa. Sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo.*

*Amparo en revisión \*\*\*\*\*. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana.*

*Tesis de jurisprudencia 8/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."*

(56) Expuesto lo anterior, este tribunal constitucional estima que la resolución recurrida emitida por la jueza de distrito, en la parte que tuvo por actualiza la causa de improcedencia del artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo, relativa a que la emisión y publicación del aviso del proceso de ordenamiento ecológico del Municipio de Temixco, Morelos, no genera a la parte quejosa una afectación al "interés jurídico", es incorrecta.



(57) En efecto, como se delineó en párrafos previos, de acuerdo con los precedentes establecido por nuestro Alto Tribunal, se ha ampliado la factibilidad de acudir al juicio de amparo no únicamente mediante la alusión a un interés jurídico, sino también cuando la acción se sustente en un interés legítimo. En torno a esta figura, como se ha expuesto, busca garantizar el acceso a la justicia ante lesiones a intereses jurídicamente relevantes y protegidos.

(58) De tal manera que, como se ha señalado, quien cuenta con un interés legítimo, se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio **diferenciado** al resto de los demás integrantes de la sociedad.

(59) En aquellos casos en los que se aduzca una vulneración al derecho a un medio ambiente sano como consecuencia de los actos reclamados -como es el caso-, el operador jurídico deberá analizar la “**especial situación**” que guarda la persona o comunidad que acude al juicio de amparo con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales.

(60) Para identificar esa especial situación derivado de la relación entre la persona y los servicios ambientales,

debe atenderse si quien acude al juicio de amparo es beneficiario ambiental, particularmente, si habita o utiliza las áreas de influencia del determinado ecosistema del cual se aduce vulnerado; lo anterior, para estar en posibilidad de calificar el interés del accionante para acudir al amparo.

(61) **En el caso**, en la demanda la parte quejosa reclamó, entre otros actos, “el proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos”. Al respecto, el promovente del amparo, en términos generales, argumentó que el proceso para la elaboración del programa de ordenamiento ecológico se encuentra fuera del plazo que la legislación establece; que no se dio la difusión necesaria para garantizar la participación de particulares en su ejecución, vigilancia y evaluación.

(62) **La afectación la hizo derivar específicamente como habitante del municipio de Temixco, Morelos, en el cual refirió tener su domicilio; argumentando, además, que los temas ambientales de esa comunidad eran de su interés, al pretender la defensa del medio ambiente de su localidad.** Para acreditar lo anterior, exhibió copia certificada de su credencial de elector en el que consta tener domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, colonia \*\*\*\*\* \*\*, Temixco, Morelos.

(63) En ese contexto, contrario a lo considerado por la jueza federal, en el caso, la parte quejosa sí **acreditó** tener un “**interés legítimo**” para acudir al juicio de amparo,



precisamente, al quedar demostrado que el quejoso tiene su domicilio dentro de la región en donde se busca establecer el referido Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Territorio del municipio de Temixco, Morelos.

(64) Además, el quejoso, así como cualquier ciudadano se encuentra en aptitud de aducir una defensa al derecho a gozar de un medio ambiente sano de manera abstracta, con un interés amplio de hacer que las autoridades cumplan, entre otros supuestos, con la “correcta” elaboración del programa de ordenamiento ecológico territorial; luego entonces, la titularidad no solo importa una facultad, sino principalmente un “**deber**” de cuidado y protección al ambiente.

(65) En suma, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la parte quejosa. De esta forma, contrario a lo afirmado por la Jueza de Distrito, se llega a la conclusión que en el caso de actualiza el supuesto previsto en el artículo **107**, fracción **I**, de la Constitución Federal, así como el numeral **5**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, ya que \*\*\*\*\* , acreditó su **interés legítimo** para acudir al juicio de amparo.

(66) Para sustentar lo anterior, se cita la jurisprudencia **1a./J. 79/2023 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

“Registro digital: 2026571  
 Instancia: Primera Sala  
 Undécima Época  
 Materias(s): Administrativa, Común  
 Tesis: 1a./J. 79/2023 (11a.)  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
 Tipo: Jurisprudencia

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.**

*Hechos:* Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente", esto es, zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; sin que para ello sea necesario demostrar que el daño al medio ambiente existe efectivamente pues, atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio.



*Justificación: El análisis sobre la actualización del interés legítimo en juicios ambientales se rige por los principios que norman esta materia, esto es, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Por ese motivo, esta Primera Sala tiene la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, aunque siempre identificando que quien acuda al juicio de amparo acredite ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estime afectado. Así, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, lo que significa que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad, máxime porque en cualquier juicio que tenga por objeto la garantía del derecho humano al medio ambiente debe valorarse que el paradigma de éste se basa en una idea de interacción compleja e, incluso, imperceptible entre los seres humanos y la naturaleza, y que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana. Esto es, el derecho a un medio ambiente sano se fundamenta en una idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades.*

**PRIMERA SALA.**

*Amparo en revisión \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* . 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat,*

*quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.*

*Tesis de jurisprudencia 79/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”*

**II. Atendiendo la inexistencia de actos por no haberse concluido el proceso de creación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Temixco, Morelos.**

(67) De acuerdo con los artículos **6o.**, fracción **XVI**, **25**, fracción **VII**, y **53** de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el derecho a la participación ciudadana en el proceso de creación de esta disposición de carácter municipal, es una parte fundamental. Para comprender lo anterior, conviene citar la literalidad de los preceptos legales señalados:

**“ARTÍCULO \*6.-** *Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría:*  
[...]

*XVI. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, a que se refiere el artículo 19 de ésta Ley, con la participación de los municipios respectivos y en congruencia a los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en ésta Ley y en las disposiciones estatales aplicables. Así mismo, el Gobierno Estatal deberá promover la participación de*



*grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en ésta Ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables para la formulación del ordenamiento ecológico estatal;*  
[...]

**ARTÍCULO \*25.-** *Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados conforme a las siguientes bases:*  
[...]

*VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, se establecerán mecanismos que garanticen la participación de las instituciones académicas, de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán por lo menos procedimientos de difusión y consulta pública, además de las formas y los procedimientos públicos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológicos a que se refiere éste precepto; y*  
[...]

**ARTÍCULO \*53.-** *El Gobierno Estatal y los Municipios deberán promover la participación corresponsable de la sociedad y comunidad estudiantil en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, en los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en las acciones y medidas tendientes al desarrollo sustentable de la entidad.”*

(68) De los numerales antes señalados, es claro que las autoridades que participan en el proceso de **formulación, expedición y ejecución** de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, deberán favorecer

el derecho de las personas relativo a la **participación y consulta pública**. De ahí que, cuando el motivo de análisis en el juicio de amparo sea precisamente el proceso de creación de esta disposición ambiental de carácter municipal, se deberá observar que, durante **todas las etapas** que lo conforman, se haya **garantizado la intervención de los ciudadanos**, procurando una amplia difusión con el fin de que los habitantes se enteren e intervengan de manera directa.

(69) Lo anterior, adquiere importancia, porque a través de las acciones que los programas de ordenamiento local habiliten, pueden llegar a afectar los ecosistemas y servicios ambientales locales que las áreas naturales presentan. Y es aquí donde los ciudadanos pueden intervenir para emitir observaciones, comentarios o sugerencias sobre la propuesta de elaboración del programa de ordenamiento ecológico.

(70) En ese sentido, el asumir la idea que para reclamar el programa de ordenamiento ambiental sea necesario esperar a que el mismo sea aprobado, publicado e inscrito en el instituto de servicios registrales, es **imprecisa**. Ello, dado que su formulación está compuesta por diversas etapas en las cuales es necesario observar si en cada una de ellas se garantizó la participación de la ciudadanía, la consulta pública, así como los procedimientos de difusión.

(71) Es decir, debe vigilarse que dentro de la construcción del programa ambiental se hayan adoptado



todas las medidas necesarias para asegurar que la participación del público se realizó desde las **etapas iniciales** del proceso de toma de decisiones, **de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos.** Por ello, **no** es factible considerar que el ciudadano deba esperar hasta el producto final del programa ambiental para poder habilitar su reclamo, cuando precisamente de lo que se duele es que no tuvo oportunidad de participar en su construcción, argumentando, entre otras cosas, una falta de difusión.

(72) La premisa anterior, adquiere relevancia cuando se consulta el artículo 7, numeral 4, del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica), ratificado por el Senado de la República el cinco de noviembre de dos mil veinte, promulgado en México mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veintiuno, mismo que es de la literalidad siguiente:

**“Artículo 7**

**Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales**

[...]

*4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos*

*procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones. [...]*”

(73) Ciertamente, los programas de ordenamiento ecológico pueden abarcar las fases siguientes:

- I. Formulación, que incluye la elaboración del ordenamiento;
- II. Expedición (decreto); la ejecución (coordinación de acciones gubernamentales y de información-eficiencia y transparencia);
- III. Evaluación (cumplimiento de acuerdos-eficacia), y la modificación en caso de ser necesario.

(74) En todas las fases es importante asegurar que la ciudadanía se encuentre activa y propositiva para el debate sobre los bienes comunes, para exigir la transparencia en todo proceso público y para defender, si acaso, la posibilidad de seguir siendo partícipe de su propio desarrollo interactuando con otros actores incluyendo al gobierno en un plano horizontal.

(75) Así, la participación ciudadana fortalece los procesos públicos en el diseño de políticas públicas ambientales, quedando de manifiesto que en los programas de ordenamiento ecológico, actores y sectores sociales deben participar activamente para definir unidades



de gestión ambiental en su territorio. Por ello, la **importancia que en todas las etapas se garantice la participación de los particulares, los grupos y las organizaciones empresariales y demás interesados.**

(76) Por lo expuesto, contrario a lo argumentado en la resolución recurrida por la Jueza de Distrito en su consideración tercera, es **impreciso** declarar la inexistencia de los actos reclamados bajo el argumento de que el proceso para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos, no se encuentra concluido.

(77) En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** de los agravios en análisis, este tribunal constitucional considera que debe revocar ambos sobreseimientos y reasumir jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo **93**, fracción **VI**, de la Ley de Amparo,<sup>22</sup> al no existir el reenvío en el recurso de revisión, por lo cual, se procede al análisis de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, cuyo estudio omitió el Juez de Distrito.

### **NOVENA. Síntesis de los conceptos de violación.**

<sup>22</sup> **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

[...]

(78) La parte quejosa, vía conceptos de violación, concretamente señala que:

- I. Las autoridades responsables contravinieron el contenido de los artículos **24**, en relación con el **23**, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, pues desarrollaron el proceso para la elaboración del programa de ordenamiento ecológico municipal, violentando el orden constitucional. Específicamente, dicho proceso no se realizó dentro de los plazos establecidos en la norma estatal citada.
- II. Dentro del proceso de construcción del programa de ordenamiento ecológico, no se dio la difusión necesaria para que se garantizara la participación de particulares en la ejecución, vigilancia y evaluación; pues no se publicó en la Gaceta Municipal, ni en el Periódico Oficial del Estado. Lo que impidió que participara en el proceso respectivo.

#### **DÉCIMA. Estudio de la cuestión planteada.**

(79) En términos del artículo **189**<sup>23</sup> de la Ley de Amparo, el estudio de los conceptos de violación se

---

<sup>23</sup> **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.



realizará en forma conjunta dada la relación que guardan entre sí. Por lo que, en ese sentido, este órgano colegiado los califica de **fundados**.

(80) Al respecto, conviene precisar que en las directrices establecidas por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente,<sup>24</sup> se han enmarcados dos compromisos primordiales que orientan a proveer un amplio acceso a la justicia en asuntos ambientales. Por una parte, se establece el deber de garantizar el acceso a órganos jurisdiccionales independientes e imparciales que resuelvan los conflictos ocasionados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas que lesionen el medio ambiente. Por otra parte, se determina el deber de los operadores judiciales de realizar una **interpretación amplia** del derecho de acción en materia ambiental.

(81) En cuanto a la primera pauta, nuestro país ha ampliado las vías de acceso a la justicia para resolver conflictos ambientales. Desde el ámbito legislativo, se han consagrado mecanismos como las acciones colectivas en materia de protección ambiental, así como la inclusión en la legislación de amparo del término “**interés legítimo**”, individual o colectivo, lo que ha generado un avance en estos mecanismos de protección.

---

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

<sup>24</sup> United Nations Environment Programme, Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/pages/files/bali\\_guidelines\\_spanish.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/pages/files/bali_guidelines_spanish.pdf).

(82) La segunda directriz, pretende que los órganos jurisdiccionales en todas las decisiones **favorezcan** de manera central la aplicación de pautas interpretativas que proporcionen una **mayor** protección o conservación del medio ambiente. De manera que, en todo conflicto de naturaleza ambiental, los órganos jurisdiccionales deberán **evitar** formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

(83) Esta concurrencia de directrices implica **eliminar las limitaciones o restricciones procedimentales en el acceso a la justicia del derecho ambiental**. Por ello, los mecanismos jurídicos establecidos deberán **ampliar su rango de protección, aislando aquellos formalismos o reglas tradicionales que eviten lograr la conservación y protección del medio ambiente**.

(84) En esa tesitura, cuando se atienda una controversia donde se reclame una afectación al medio ambiente, quien resuelve tendrá que valorar que la decisión que se tome **no solo tendrá influencia en el entorno natural**, sino, además, deberá evaluar que los efectos negativos que se llegaran a generar **incidirán de manera directa en la realización de múltiples derechos humanos**.

(85) Al respecto, cobra aplicación la tesis **1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)**, de la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

“Registro digital: 2018633
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308
Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

Amparo en revisión \*\*\*\*\*
\*\*\*\* \* \*\*\*\*. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

*Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

(86) Por ello, debe valorarse que el derecho que pretende protegerse no solo es el medio ambiente, la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, sino, además, su interdependencia con diversos derechos humanos. **Por lo tanto, en las decisiones judiciales en materia ambiental, deberá partirse de la idea de que el margen de error no se dará en detrimento del medio ambiente, sino el detrimento será, en su caso, en contra de la acción u omisión de la cual genere la sospecha que producirá un deterioro ambiental.**

(87) El escenario anterior, implica que quien resuelve una controversia ambiental, si tiene la sospecha **fundada** de que determinada acción u omisión está generando un riesgo de daño al medio ambiente, en este espacio de incertidumbre, deberá considerar otorgar el beneficio en favor de la protección de la naturaleza, pues debe partir de la idea que el daño ambiental, de producirse, **generará consecuencias irreversibles.**

(88) En ese contexto, cuando la ciudadanía, en lo individual o en lo colectivo, acuda a través de la acción de amparo a reclamar la formulación, aprobación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico, argumentando que no se generó la propagación de información necesaria que incitara a la ciudadanía a



intervenir en cada etapa de su creación **-afectación al artículo 4o. de la Constitución Federal-**; quien resuelve, deberá analizar de manera detallada que tal elemento sí se respetó, valorando que esa formalidad no solo se realizó para cumplir con el requisito de participación ciudadana, sino que verdaderamente se haya realizado la difusión necesaria que propicie una intervención social.

(89) Lo anterior, adquiere importante relevancia pues la participación del público en la adopción de decisiones sobre el medio ambiente **mejora la aceptación de las decisiones y potencializa la legitimidad de los programas de ordenamiento ecológico que se elaboren.** Por ello, los gobiernos locales deberán exponer ante el público los instrumentos de política ambiental para su territorio buscando la programación de su acción pública mediante el consenso y avanzar en legitimidad ante el público que lo elige.

(90) Ahora bien, considerando que el programa de ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental encaminado a orientar los procesos de uso y ocupación del territorio considerando los impactos al ambiente, fundamentalmente valorando los intereses de los sectores productivos y la ponderación de los impactos ambientales que sus actividades producen **-proyectos, actividades u otros procesos de autorizaciones ambientales que puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente-**; **su formulación**, es una de las actuaciones más

**trascendentes** de los gobiernos municipales, ya que será el resultado de un proceso de elaboración con bases técnicas y sobre todo de consulta participativa, considerando, además, que su planificación incluye las circunstancias **actuales** y **futuras** que van a permear en un determinado territorio.

(91) Por ello, debe analizarse con especial atención que durante el proceso para la producción del programa de ordenamiento ecológico local, en sus etapas que lo conforman: **formulación**, que incluye la elaboración del ordenamiento; **expedición** (decreto); **ejecución** (coordinación de acciones gubernamentales y de información-eficiencia y transparencia); **evaluación** (cumplimiento de acuerdos-eficacia), y **modificación** en caso de ser necesario; **se haya asegurado que en todas estas fases la ciudadanía se encontró activa y propositiva.**

(92) En sustento, se cita la tesis **2a. XVI/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

*“Registro digital: 2022147  
 Instancia: Segunda Sala  
 Décima Época  
 Materias(s): Constitucional  
 Tesis: 2a. XVI/2020 (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 631  
 Tipo: Aislada*

**PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR ESTE DERECHO**



**EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

*Hechos:* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de diversos recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito que conocieron de juicios de amparo en los que se reclamaron actos que los quejosos consideraron violatorios de su derecho de consulta pública y participación en materia medioambiental.

*Criterio jurídico:* Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el Estado debe garantizar el derecho de consulta pública y participación en proyectos o actividades que puedan causar una afectación al medio ambiente.

*Justificación:* El derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se restringe a participar en asuntos políticos, por ejemplo, en las elecciones a través del voto, sino que incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a políticas y proyectos medioambientales, especialmente cuando éstos afecten a los ciudadanos. En ese sentido, **el Estado debe garantizar los derechos de consulta pública y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar el derecho humano a un medio ambiente sano**, con el objeto de dar efectividad a la intención expresa del Constituyente Permanente al reformar el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser una norma programática, sino que cuenta con plena eficacia legal, es decir, que se traduce en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual

acontece cuando se asegura la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* . 5 de septiembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos, quien votó en contra de consideraciones. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* . 15 de enero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* . 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

(93) Por tanto, las autoridades locales deberán acreditar que: **I. Implementaron una participación abierta e inclusiva** en los procesos para la toma de decisiones ambientales; **II. Incluyeron la oportunidad de presentar observaciones** por medios apropiados y disponibles; **III. Adoptaron las medidas necesarias para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones**, de manera



que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos; y, IV. Realizaron esfuerzos para involucrar de manera activa a personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

(94) Este último elemento adquiere relevancia, pues las autoridades locales deberán considerar una amplia difusión de la publicación del aviso de inicio del proceso de consulta pública para que, de existir comunidades indígenas en la localidad,<sup>25</sup> verdaderamente sean convocadas a través de medios adecuados para que estén en posibilidad de informarse y participar de manera activa en la creación del instrumento de política ambiental para su territorio.

(95) Para sustentar lo anterior, se cita la tesis **XXVII.3o.19 CS (10a.)**, la cual se comparte, misma que es de literalidad siguiente:

*“Registro digital: 2019078  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: XXVII.3o.19 CS (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2268*

<sup>25</sup> De acuerdo con el Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos, elaborado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, marzo de 2021, el municipio de Temixco, Morelos, tiene registradas como comunidades indígenas: colonia Azteca, colonia Morelos, Cuentepec, Las Martinicas o Campo Sotelo, Lomas de Acatlipa y Tetlama o San Agustín Tetlama. Disponible en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/CTAI/Consulta/02A%20catalogo%20de%20comunidades%20ind%3%ADgenas%20aprobado%20CEE.pdf>.

Tipo: Aislada

**DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.** Los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social –pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos. Aunado a dichas fuentes primarias, en materia de biodiversidad, conservación y sustentabilidad ecológicas, debe considerarse también como integrante del espectro protector de fuente convencional, el artículo 7, numeral 4, del propio Convenio 169 y los diversos numerales 1, 2, in fine, y 8, incisos a), e), f) y j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de cuyo contenido se advierte la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**



*Amparo en revisión \*\*\*\*\*. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

(96) Ahora bien, conviene citar los artículos **3o.**, fracción **XXIV**, **8o.**, fracciones **I** y **VIII**, **20 BIS 4** y **20 BIS 5**, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales **8o.**, fracción **XVI**, **23** y **24** de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, los cuales establecen:

**Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

**“ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XXIV.- Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

[...]

**ARTÍCULO 8o.-** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

[...]

**I.-** La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

[...]

**VIII.-** La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que

se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;  
[...]

**ARTÍCULO 20 BIS 4.-** Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

- I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

**ARTÍCULO 20 BIS 5.-** Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:

- I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;
- II.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán



únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda;

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares

participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y

VIII.- El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

**Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.**

**ARTÍCULO \*8.-** Corresponden a los Gobiernos Municipales del Estado de Morelos, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

[...]

XVI. La formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico, se harán en los términos previstos en los artículos 23 y 24 de esta ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas.

**ARTÍCULO \*23.-** Los programas de Ordenamiento Ecológico Territorial a nivel regional y local, deberán actualizarse cada tres años, publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" e integrarse al Sistema Estatal de Información Ambiental.

**ARTÍCULO \*24.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico local serán formulados, aprobados, expedidos y evaluados por los Gobiernos Municipales, en el término de un año contado a partir de la fecha en que inicie una nueva administración municipal y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo de acuerdo a su vocación con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente



*en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y*  
*III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes de desarrollo municipales y programas de desarrollo urbano correspondientes.*

(97) De los preceptos normativos descritos, se desprende que corresponde a las autoridades municipales el **deber** de formular, conducir y evaluar la política ambiental del municipio; específicamente, la **formulación y expedición** de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, mismos que serán determinados por la legislación de las entidades federativas.

(98) Por cuanto a la periodicidad, los programas de ordenamiento ecológico deberán ser formulados, aprobados, expedidos y evaluados por los gobiernos municipales, en el término de **un año** contados a partir de la fecha en que inicie una nueva administración. Estas disposiciones normativas de carácter municipal deberán **actualizarse** cada **tres años**, **publicarse** en el periódico oficial del Estado e **integrarse** al Sistema Estatal de Información Ambiental.

(99) En el caso, de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, específicamente por las autoridades municipales, se desprenden los argumentos siguientes:

- I. El gobierno municipal afirma que llevó a cabo la instrumentación para la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas federales y estatales sobre la materia.
- II. Argumentó que, con el objeto de respetar y promover los derechos de cada ciudadano, dentro del procedimiento correspondiente, se emitió el “Aviso del inicio del proceso de planeación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Temixco, Morelos”, como consta en la publicación del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número **5976**, de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**.
- III. También señaló que como parte del proceso, se llevó a cabo la firma del “Convenio de coordinación para la formulación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Temixco”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número **5783**, de **doce de febrero de dos mil veinte**.
- IV. Preciso que **el programa de ordenamiento ecológico del municipio de Temixco, Morelos, no está concluido**.
- V. Al informe, se acompañó la “Convocatoria de consulta pública del Programa de Ordenamiento



Ecológico del Territorio de Temixco, Morelos” de **uno de septiembre de dos mil veintiuno**. En la misma, se precisó que las consultas públicas se llevarían a partir del **dos de septiembre al uno de octubre de dos mil veintiuno**, quedando establecidas las bases siguientes:

<b>BASES</b>	
Cinco foros de consulta pública	
<b>1.</b>	<b>Siete de septiembre de dos mil veintiuno</b> , de 10:00 a 13:00 horas, en la Ayudantía de Pueblo Viejo, ubicada en Miguel Hidalgo y Costilla S/N, Zócalo del Pueblo Viejo, Temixco, Morelos.
<b>2.</b>	<b>Nueve de septiembre de dos mil veintiuno</b> , de 11:00 a 14:00 horas, en lugar conocido como Cuentepec extremo, ubicado en calle Emiliano Zapata sur S/N, Poblado de Cuentepec.
<b>3.</b>	<b>Catorce de septiembre de dos mil veintiuno</b> , de 11:00 a 14:00 horas, en la Ayudantía de Tetlama, ubicado en calle Vicente Guerrero S/N, Poblado de Tetlama, Morelos.
<b>4.</b>	<b>Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno</b> , de 10:00 a 14:00 horas, en la plaza de convivencia, ubicado en Calle Vicente Guerrero S/N, colonia Centro de la Delegación Acatlipa.
<b>5.</b>	<b>Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno</b> , de 10:00 a 14:00 horas, en la Casa Ejidal Temixco, ubicada en calle Francisco y Madero S/N, Temixco, Centro.
<p>Las observaciones, comentarios o sugerencias sobre la propuesta del “Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos”, serán presentadas directamente en las oficinas de la Dirección de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos. La recepción se llevará a cabo del <b>dos de septiembre al uno de octubre de dos mil veintiuno</b>, de 08:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.</p> <p>Las observaciones, comentarios o sugerencias que se quieran presentar de manera electrónica, deberán</p>	

EHREN MEJIA LOPEZ  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.33.31.32.35.38.34.31  
24/05/26 15:06:06

ser dirigidas al correo: [edu.ambientaltemixco@hotmail.com](mailto:edu.ambientaltemixco@hotmail.com). No se tomarán en cuenta los escritos presentados o envíos realizados fuera del plazo establecido.

(100) Por su parte, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, al rendir su informe justificado, en esencia expresó:

- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos, aún **no ha sido integrado al Sistema Estatal de Información Ambiental**, en virtud de que aún **faltan** por llevarse a cabo diversas etapas del procedimiento para la formulación, aprobación y expedición del programa de mérito. Para sustentar lo anterior, anexó la tabla que se inserta a continuación:



MORELOS



000218

Dependencia:  
Sección:  
Número de Oficio:

Fecha	Etapas o fases	Actividad	Desarrollo del proceso de formulación y expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos.
26/02/2019	Formulación	1	La Presidenta Municipal Constitucional de Temixco, [redacted], solicita al Secretario de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, Constantino Maldonado Krinis, lo siguiente: "... su valiosa intervención, a efecto de impulsar las acciones necesarias para poder celebrar un convenio de coordinación con el objeto de llevar a cabo la instrumentación del proceso tendiente a la formulación, aprobación, expedición y modificación del programa de Ordenamiento Ecológico del municipio de Temixco, Morelos." (Anexo 1).
13/12/2019	Formulación	2	Se celebra entre el ejecutivo estatal y el Ayuntamiento de Temixco, el Convenio de Coordinación con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco. (Anexo 2)
12/02/2020	Formulación	3	Se publica en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5783, de fecha 12 de febrero del 2020, el Convenio de Coordinación con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco. (Anexo 3)
30/03/2021	Formulación	4	Se instala el Comité de Ordenamiento Ecológico, en la que participa un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado; por parte del Gobierno Municipal, la Presidenta Municipal Constitucional, el Regidor de Desarrollo Urbano, Viviendas, Obras Públicas, Planificación y Desarrollo, Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable; y por parte de la sociedad civil, un representante de ejidos y comunidades, un representante de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y un representante de Guardianes de los Árboles. (Anexo 4, acta de instalación)
30/03/2021	Formulación	5	Primera sesión ordinaria del órgano ejecutivo del Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco. De acuerdo con el punto número 4 del acta de la sesión, se conoce que <b>se acordó enviar por correo electrónico la propuesta de Reglamento Interior a los miembros del Comité para que emitieran las observaciones correspondientes</b> (Anexo 5, acta de la sesión)
15/04/2021	Formulación	6	Segunda sesión ordinaria del órgano ejecutivo del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Temixco. De acuerdo con el punto número 4 del acta de la sesión, se conoce que <b>se llevó a cabo la revisión, discusión y aprobación por unanimidad del Reglamento Interior por los miembros del Comité</b> (Anexo 6, acta de la sesión)
20/04/2021	Formulación	7	Primera sesión del órgano técnico del Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco. (Anexo 7, oficio No. [redacted] y acta de la sesión)
20/05/2021	Formulación	8	Primera sesión extraordinaria del Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco. (Anexo 8, oficio No. [redacted] de la sesión)

sustentable.morelos.gob.mx
 Secretaría de Desarrollo Sustentable Morelos
 @SDS\_Morelos

Secretaría de Desarrollo Sustentable / E-mail: desarrollo.sustentable@morelos.gob.mx  
 Av. Palmira 10, Colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62040 / 3126323 y 3123756

EHREN MEJIA LOPEZ  
 30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.33.31.32.35.34.31  
 24/05/26 15:06:06



810000



Dependencia:  
Sección:  
Número de Oficio:

Fecha	Etapas o fases	Actividad	Desarrollo del proceso de formulación y expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos.
16/06/2021	Formulación	9	Se desarrolló el taller de planeación participativa en las instalaciones de la casa ejidal de Temixco el día miércoles 16 de junio del 2021 a partir de las 10:00 horas hasta las 14:00 horas. (Anexo 9, lista de asistencia)
17/06/2021	Formulación	10	Se desarrolló el taller de planeación participativa en Plaza de convivencia ubicada en calle Vicente Guerrero centro Acatlipa el día jueves 17 de junio del 2021 a partir de las 10:00 horas hasta las 14:00 horas. (Anexo 10, lista de asistencia)
18/06/2021	Formulación	11	Se desarrolló el taller de planeación participativa en las instalaciones de la Ayudantía ubicada en calle Vicente Guerrero de San Agustín Tetlama el día viernes 18 de junio del 2021 a partir de las 10:00 horas hasta las 14:00 horas. (Anexo 11, lista de asistencia)
24/06/2021	Formulación	12	Plenaria Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco. De acuerdo con el punto número 4 del acta de la sesión, <b>se conoce que se informó a los integrantes del Comité que el Reglamento Interior se turnó a consejería jurídica y "estaban en espera de sus observaciones y visto bueno, para dar el seguimiento y enviarlo a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria ..."</b> (Anexo 12, oficio [redacted] sión)
27/06/2021	Formulación	13	Se desarrolló el taller de planeación participativa en las instalaciones de Cuentepec extremo (palapa) ubicada en calle Emiliano zapata s/n del Poblado de Cuentepec el día domingo 27 de junio del 2021 a partir de las 11:00 horas hasta las 14:00 horas. (Anexo 13, lista de asistencia)
12/08/2021	Formulación	14	Segunda plenaria del Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco. (Anexo 14, oficio [redacted])
18/08/2021	Formulación	15	Se publica en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5976, de fecha 18 de agosto del 2020, el "Aviso del inicio del proceso de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del municipio de Temixco, Morelos." (Anexo 15, copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad")
18/08/2021	Expedición	16	Se publicó en la Gaceta Municipal Extraordinaria de Temixco la "Convocatoria de Consulta Pública del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos." (Anexo 16, gaceta)
23/08/2021	Expedición	17	Se publica en El Sol de Cuernavaca Núm. 15373 y en el Diario de Morelos Núm. 15225, el "Aviso del inicio del proceso de ordenamiento ecológico del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del municipio de Temixco, Morelos." (Anexo 17, copia del aviso)
02/09/2021	Expedición	18	Se publica en El Sol de Cuernavaca Núm. 15382 y en el Diario de Morelos Núm. 15293, el "Aviso consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del municipio de Temixco, Morelos." (Anexo 18)
03/09/2021	Expedición	19	Mediante oficio SDS/289/2021 el Ayuntamiento de Temixco turna a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, y el modelo de ordenamiento en formato JPG y SHP. (Anexo 19, oficio)
07/09/2021	Expedición	20	Martes siete de septiembre del año en curso, se lleva a cabo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ERREN MEIA LOPEZ  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.35.31.33.31.32.35.38.34.31  
24/05/26 1530606

sustentable.morelos.gob.mx Secretaría de Desarrollo Sustentable Morelos @SDS\_Morelos

Secretaría de Desarrollo Sustentable / E-mail: desarrollo.sustentable@morelos.gob.mx

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



MORELOS



2022 Ricardo Flores Magón  
Abate Magón  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

000219

Dependencia:  
Sección:  
Número de Oficio:

Fecha	Etapas o fases	Actividad	Desarrollo del proceso de formulación y expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos.
			un primer foro de consulta pública, de 10:00 a 13:00 horas, en la Ayudantía de Pueblo Viejo, con ubicación en Avenida Miguel Hidalgo y Costilla S/N, Zócalo de Pueblo Viejo, Temixco, Morelos. (Anexo 20, lista se asistencia)
09/09/2021	Expedición	21	Jueves nueve de septiembre del año en curso, se lleva a cabo un segundo foro de consulta pública de 11:00 a 14:00 horas, en lugar conocido como Cuentepec Extremo, con ubicación en Calle Emiliano Zapata sur S/N, Poblado de Cuentepec. (Anexo 21, lista se asistencia)
14/09/2021	Expedición	22	Martes catorce de septiembre del año en curso, se lleva a cabo un tercer foro de consulta pública de 11:00 a 14:00 horas, en la Ayudantía de Tetlama, con ubicación en Calle Vicente Guerrero S/N, Poblado de Tetlama, Morelos. (Anexo 22, lista se asistencia)
21/09/2021	Expedición	23	Martes veintiuno de septiembre del año en curso, se lleva a cabo cuarto foro de consulta pública de 10:00 a 14:00 horas en la plaza de la convivencia, con ubicación en Calle Vicente Guerrero S/N, colonia Centro de la Delegación de Acatlipa. (Anexo 23, lista se asistencia)
23/09/2021	Expedición	24	Jueves Veintitrés de septiembre del año en curso, se lleva a cabo un quinto foro de consulta pública de 10:00 a 14:00 horas en la Casa Ejidal Temixco, con ubicación en calle Francisco y Madero S/N, Temixco Centro. (Anexo 24, lista de asistencia)
30/09/2021	Expedición	25	Mediante el oficio [REDACTED] 1, la Dirección General de Ordenamiento Territorial, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se emiten observaciones al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, en atención al oficio número [REDACTED] e fecha 02 de septiembre del año en curso. (Anexo 25, oficio)
05/10/2021	Expedición	26	De acuerdo con la actividad número cinco referida en la orden del día de la Segunda sesión extraordinaria del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Temixco, se acordó lo siguiente: "LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE EMITIRÁ LAS RESPUESTAS A LOS PARTICIPANTES QUE PLASMARON SU OPINIÓN DURANTE EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA DEL POET; DEBERÁ ENVIAR AL ÓRGANO EJECUTIVO DEL COET, LA TABLA PRESENTADA EN LA ESTA SESIÓN ANEXANDO UNA COLUMNA MÁS CON LAS RESPUESTAS A CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS; ESPECIFICANDO A LOS CIUDADANOS QUE SU APORTACIÓN HA SIDO CONTEMPLADA EN LA INTEGRACIÓN DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; ASÍ MISMO SE DARÁ RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS QUE NO VAN EN FUNCIÓN DEL PROGRAMA, MÁS SIN EMBARGO SE ENVIARÁN A LAS ÁREAS COMPETENTES PARA SU ATENCIÓN...". Se adjunta el proyecto de acta que proporciono el ayuntamiento de Temixco. (Anexo 26, oficio, tabla con propuesta de la consulta pública, acta).
13/10/2021	Expedición	27	Se publica en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" N. 5996, el Reglamento Interno del Comité de Ordenamiento Ecológico del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
22/10/2021	Expedición	28	Mediante el oficio [REDACTED] el Ayuntamiento de Temixco turna a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el

sustentable.morelos.gob.mx Secretaría de Desarrollo Sustentable Morelos @SDS\_Morelos

Secretaría de Desarrollo Sustentable / E-mail: desarrollo.sustentable@morelos.gob.mx  
Av. Palmira 10, Colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62040 / 3126323 y 3123756

EIREN MEJIA LOPEZ  
 30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.33.31.32.35.38.34.31  
 24/05/26 15:06:06



Dependencia:  
Sección:  
Número de Oficio:

Fecha	Etapas o fases	Actividad	Desarrollo del proceso de formulación y expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos.
			Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, para su revisión. (Anexo 27, oficio)
28/10/2021	Expedición	29	Mediante el oficio [redacted] a la Dirección General de Ordenamiento Territorial, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se emiten observaciones al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, en atención al oficio número [redacted] de fecha 02 de septiembre del año en curso. (Anexo 28, oficio)
03/11/2021	Expedición	30	Mediante el oficio [redacted] el Ayuntamiento de Temixco turna a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, para su revisión y visto bueno. (Anexo 29, oficio)
08/11/2021	Expedición	31	De acuerdo con la actividad novena de la orden del día de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Temixco, se acordó lo siguiente: <b>PRIMERO:</b> SE APRUEBA EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS (POET). <b>SEGUNDO:</b> QUE SE REALICEN TODAS LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA LA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" Y SUS CORRESPONDIENTES DECRETOS APROBADOS SEAN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD O SU EQUIVALENTE; Y EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL. <b>TERCERO:</b> UNA VEZ PUBLICADO EL PROGRAMA EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD SE LES ENVIARA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ UNA COPIA IMPRESA (Anexo 30, oficio, acta)
18/11/2021	Expedición	32	Mediante el oficio [redacted] C. Anastasio Solís Lezo, Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco; Secretario Técnico del órgano Ejecutivo del COET, convoco a la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Temixco, a celebrarse el día 18 de noviembre del año en curso en cuya orden del día se enlistan entre otros, los siguientes puntos: * Informe al COET sobre Juicios Administrativos relacionados con el proceso del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos; y * Análisis, discusión y acuerdos en su caso, sobre los Juicios Administrativos relacionados con el proceso del POET (anexo 31, oficio).
18/11/2021	Expedición	33	En atención al oficio [redacted] el Director General de Ordenamiento Territorial, Víctor Hery Vázquez Ríos, mediante el oficio [redacted] de fecha 18 de noviembre del presente año, se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Temixco que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto al juicio administrativo [redacted], interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de San Agustín Tetlana, no será posible asistir a la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Temixco (anexo 32, oficio).

(101) De los informes rendidos por las autoridades responsables, se desprenden elementos necesarios que deben resaltarse. De manera concreta, se destaca que el proceso legal para la formación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de

Temixco, Morelos, **no se encuentra concluido en su totalidad**; lo anterior, se corrobora al ingresar a la página oficial del Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable,<sup>26</sup> de donde se desprende que dicho programa ecológico, **hasta este momento**, no ha sido integrado en los ordenamientos ecológicos municipales del Estado de Morelos.

(102) Lo anterior, genera una especial preocupación, puesto que en estos momentos en los que el medio ambiente merece principal atención, precisamente por los cambios adversos que vivimos en el entorno -olas de calor, sequias e inundaciones-, **es inconcebible que no se cuente aún con un diagnóstico a nivel municipal en materia ambiental.**

(103) En otros términos, es alarmante que las autoridades encargadas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que dirigieron durante el periodo anterior, así como las autoridades municipales instaladas en el periodo actual, **no hayan concluido** aquella herramienta fundamental imprescindible encaminada a orientar los procesos de uso y ocupación del territorio considerando los impactos al ambiente.

(104) Por otra parte, también se advierte que dentro de las etapas de creación del programa de ordenamiento

---

<sup>26</sup> Secretaría de Desarrollo Sustentable, Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales. Disponible en: <<https://sustentable.morelos.gob.mx/p-territorial/oe-m>>.



ecológico, los **foros de consulta pública** se desarrollaron desde principios del mes de **septiembre de dos mil veintiuno**. Lo anterior, nos hace cuestionarnos sobre la “**vigencia**” del proceso de creación de este instrumento normativo ambiental, considerando, particularmente, que las cuestiones ambientales se encuentran en una situación de constante **cambio**.

(105) Es claro que **las preocupaciones que atañen a la ciudadanía en materia ambiental van cambiando con el transcurso del tiempo**; por lo que, si los foros de consulta pública se celebraron durante el mes de **septiembre de dos mil veintiuno**, sin duda, las **inquietudes** que la ciudadanía presentaba en ese momento relativas a proyectos, actividades u otros procesos de autorizaciones ambientales que pudieran tener un impacto significativo sobre el ecosistema local, es probable que **ya no sean las mismas**.

(106) Este punto adquiere importancia pues la “participación del público interesado permite efectuar un análisis más **completo** del posible impacto ambiental que puede ocasionar la realización de un proyecto o actividad determinada y permite analizar si afectará o no derechos humanos, de modo que es relevante permitir, principalmente, **que las personas que pudieran resultar afectadas tengan la posibilidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el tema que les atañe al inicio del procedimiento, pues es cuando todas las**

**opciones y soluciones son aún posibles y pueden ejercer una influencia real”.**<sup>27</sup>

(107) De igual manera, como ha sido señalado, de conformidad con los artículos **23** y **24** de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, los programas de ordenamiento ecológico deberán:

- I. Formularse, aprobarse, expedirse y evaluarse por los gobiernos municipales, en el término de **un año** contados a partir de la fecha en que inicie una nueva administración.
- II. Dicha disposición normativa ambiental de carácter municipal deberá **actualizarse** cada **tres años**, **publicarse** en el periódico oficial del Estado e **integrarse** al Sistema Estatal de Información Ambiental.

(108) En ese sentido, es claro que el proceso de formulación del programa de ordenamiento ecológico municipal de Temixco, Morelos, **no se ha ajustado** a los **plazos** indicados por la normatividad estatal, pues ni la autoridad municipal que administró durante el periodo anterior, ni quien dirige en la actualidad, llevó a cabo la formulación, aprobación, expedición y evaluación **-en todas sus etapas-** del referido programa **durante el**

<sup>27</sup> Sentencia del amparo en revisión 365/2018, pp. 28-34.



primer año que inició su administración gubernamental.

(109) Por tanto, se aprecia que asiste la razón al peticionario de amparo, pues es evidente que el proceso para instaurar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos, se **aleja** de las disposiciones normativas ambientales. Es decir, a pesar de que la legislación ambiental le impone a la autoridad municipal un **plazo** específico para consumir el referido programa de ordenamiento ecológico, **no se cumplió**; pues el municipio de Temixco, Morelos, desde el año dos mil diecinueve **no cuenta** con ese instrumento que orienta los procesos de ocupación del territorio considerando el impacto ambiental que puede generarse.

(110) En las relatadas condiciones, al haberse vulnerado en perjuicio del quejoso, ahora recurrente, el derecho fundamental contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,<sup>28</sup> procede revocar la sentencia recurrida, para en su lugar, **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitado.

<sup>28</sup> “Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

[...]

(111) Ahora bien, con el fin de evitar que el medio ambiente de la referida localidad se deteriore y con ello se genere un riesgo al ejercicio de derechos fundamentales de la ciudadanía; con el propósito de que tal municipio **no continúe al margen de la legislación ambiental**, sin un programa de ordenamiento ecológico; este tribunal constitucional considera que es imprescindible que las autoridades responsables **realicen de manera inmediata, las gestiones necesarias para lograr la instrumentación, formulación, aprobación, expedición, evaluación y/o modificación del programa de ordenamiento ecológico.**

(112) La anterior determinación, pareciera prescindir de la disposición normativa que exige a los gobiernos municipales elaborar el programa de ordenamiento ecológico durante el primer año en que inició su administración; sin embargo, el artículo 24 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos,<sup>29</sup> no puede tener el alcance interpretativo de justificar que, en caso de que el referido programa ambiental no se cumpla en el periodo establecido, ello

<sup>29</sup> **ARTÍCULO \*24.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico local serán formulados, aprobados, expedidos y evaluados por los Gobiernos Municipales, en el término de un año contado a partir de la fecha en que inicie una nueva administración municipal y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo de acuerdo a su vocación con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes de desarrollo municipales y programas de desarrollo urbano correspondientes.

implique que el gobierno municipal esté irremediablemente impedido para hacerlo. Pues, de consentir tal postura, generaría que el municipio de Temixco, Morelos, continúe sin tal ordenamiento ecológico, lo que no solo repercutiría en la naturaleza sino también en los derechos humanos de los habitantes.

(113) Además, los programas de ordenamiento ecológico, al ser instrumentos de defensa para la población, que se preocupa por un cuidado y manejo sustentable de los recursos naturales, **no pueden sujetarse a una periodicidad rígida** que nos lleve a concluir que, por no cumplir con los tiempos establecidos para su elaboración **-primer año contado a partir de que inició su administración gubernamental-**, su realización tenga que descartarse y esperar a que el entrante gobierno municipal cumpla en el periodo establecido, puesto que podría llegarse al extremo de que las autoridades municipales utilicen esta medición para justificar un incumplimiento, precisamente bajo el argumento de que ya no se encuentran en tiempo para su construcción.

(114) Por ello, en este caso, si la autoridad municipal no ha cumplido con la elaboración en su totalidad del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos, lo procedente es **instruir su construcción**; verificando que durante su creación se lleve a cabo bajo el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma ambiental, como:

amplia difusión, participación ciudadana constante desde las etapas iniciales, que las observaciones realizadas por la ciudadanía verdaderamente sean consideradas en su realización; en general, que se le dé intervención a toda la ciudadanía, incluyendo las comunidades indígenas, para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.

(115) Lo anterior, en el entendido de que las autoridades municipales de la futura administración entrante, no se encontrarán impedidas para iniciar nuevamente el proceso de ordenamiento ecológico de conformidad con la legislación vigente en materia de ordenamiento ecológico, con el fin de empatar el programa de ordenamiento ecológico con la realidad ambiental actual que sobrevenga en la localidad.

(116) En términos de las consideraciones expuestas en el presente fallo, se **concede la protección constitucional** a la parte quejosa respecto de la instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del programa de ordenamiento ecológico local del territorio del municipio de Temixco, Morelos; lo anterior, por actualizarse una transgresión al derecho humano a un medio ambiente sano contemplado en el artículo **4o.** de la Constitución Federal.

(117) Ahora bien, en el caso, de manera colateral, se actualizan violaciones a bienes jurídicos **supra**



**individuales**, es decir, que pertenecen a un grupo y que, por ende, son indivisibles, a saber: el **medio ambiente**; de ahí que los efectos de la protección constitucional no pueden referirse únicamente a la parte quejosa, pues ello sería insuficiente para lograr una efectiva restitución de los derechos violados en términos del artículo **77**, fracción **I**, de la Ley de Amparo.<sup>30</sup>

(118) Sirve de apoyo la tesis **1a. CCXCIV/2018 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

*“Registro digital: 2018800*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 1a. CCXCIV/2018 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 397*

*Tipo: Aislada*

**RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.**

*La especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo, entre ellos, la determinación de sus efectos. Uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en esa materia y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y*

<sup>30</sup> **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y  
[...]

*beneficia a otras personas aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional. En este sentido es necesario reinterpretar el principio de relatividad de la sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Tanto este derecho humano como el principio de relatividad de las sentencias, están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.*

*Amparo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
 \*\*\*\* \* \*\*\*\* . 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

(119) En ese contexto, la referida concesión de amparo conlleva, ineludiblemente, a la concreción de efectos generales al declarar que el proceso para instaurar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos, se **aleja** de las disposiciones normativas ambientales.

#### **DÉCIMOPRIMERA. Efectos de la concesión del amparo.**

(120) En cumplimiento a lo dispuesto en la **fracción II, segundo párrafo**, del artículo **77** de la Ley de



Amparo,<sup>31</sup> se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional consisten en que las autoridades responsables **Presidente Municipal; Síndico Municipal; Secretaria; Regidor de Relaciones Públicas y Comunicación Social, Hacienda, Programación y Presupuesto; Director de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; Regidora de Bienestar Social, Igualdad y Equidad de Género, Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Municipales; Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Planificación y Desarrollo; Regidor de Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos y Desarrollo Económico y Turismo; Secretaria de Desarrollo Sustentable; Comité de Ordenamiento Ecológico Municipal; y, Regidor de Educación, Cultura, Juventud, Transparencia y Protección de Datos Personales;** todos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos,** continúen el proceso para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos, en el que, dentro del plazo de **ciento ochenta días,** a partir de que queden notificadas de esta ejecutoria, lleven a cabo lo siguiente:

<sup>31</sup> **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. ...
- II. ...

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.”

- a) Con **amplia difusión**, publiquen el aviso de inicio del proceso del ordenamiento ecológico.
- b) Realicen los talleres de **planeación participativa**.
- c) Publiquen los avisos de inicio del proceso de consulta pública. Considerando una **amplia difusión** en la que se convoque a la ciudadanía en general, así como las comunidades indígenas, a participar activamente.
- d) Desarrollen los **foros de consulta pública** del programa de ordenamiento ecológico, donde se atiendan las observaciones de la ciudadanía.
- e) Reciban y analicen las observaciones o comentarios que se desprendan del proceso de consulta pública.
- f) Integren las observaciones de la ciudadanía que sean pertinentes al programa de ordenamiento ecológico.
- g) Aprueben la versión final del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos.
- h) Lleven a cabo su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" e inscriban en el Instituto

de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

i) Inscriban el programa de ordenamiento ecológico en el Sistema Estatal de Información Ambiental.

(121) Por otra parte, **debe conservarse la integridad del presente expediente** por tratarse de un amparo directo cuya sentencia contiene **criterio jurídico de relevancia**, que eventualmente podría integrar jurisprudencia de este órgano de control constitucional, por lo que **no** es susceptible de depuración, asimismo, remítase al Consejo de la Judicatura Federal como asunto relevante.

(122) Finalmente, cabe señalar que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, resultan aplicables al caso, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que dispone “La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley”, ya que aquéllos no se oponen a lo dispuesto en ésta, en los aspectos analizados, y las invocadas fueron copiadas directamente de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ninguna de ellas aparece que ya hayan sido superadas por algún otro criterio posterior.



(123) Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con la precisión efectuada en el considerando quinto de esta resolución, se **repara la incongruencia** de la sentencia reclamada de forma oficiosa respecto a la precisión de los actos reclamados.

**SEGUNDO.** Se declara **firme el sobreseimiento** decretado en la consideración **tercera** de la sentencia recurrida, por **inexistencia** de los actos atribuidos al **1.** Secretario de Desarrollo Sustentable; **2.** Director de Servicios Registrales y Catastrales; **3.** Gobernador; **4.** Secretario de Gobierno; **5.** Director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; y, **6.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; todos del Estado de Morelos.

**TERCERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

**CUARTO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a \*\*\*\*\*** , en contra del acto reclamado consistente en la instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Temixco, Morelos, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**QUINTO. Consérvase en su integridad** el presente expediente por no ser susceptible de depuración, al tratarse de un asunto que podría integrar **jurisprudencia**.

**Notifíquese**, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo**, anótese en el libro de gobierno correspondiente y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; agréguese copia certificada de la determinación materia de la controversia aquí resuelta; asimismo, con testimonio de esta resolución formúlense las comunicaciones del caso y, en su oportunidad, archívese este expediente.

**Así, por unanimidad de votos** lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, integrado por los magistrados **Fernando Andrés Ortiz Cruz** presidente, **Juan José Franco Luna** ponente y **Alfredo Cid García**; en sesión celebrada vía remota, quienes suscriben la sentencia ante el secretario de acuerdos, licenciado **Efrén Mejía López**, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Cotejó: Secretario de Tribunal Héctor Flores Irene.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 26 Bis, segundo párrafo,<sup>32</sup> del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, previamente referido, se hace constar que este fallo quedó aprobado en sesión de **doce de julio de dos mil veintitrés.**

<sup>32</sup> **Artículo 26 Bis.** Cuando se integre al expediente electrónico el acta donde conste la celebración de alguna audiencia, al calce de ésta se asentará si, por alguna circunstancia, la hora de la evidencia criptográfica no coincide con la hora del cierre de la audiencia. En el mismo sentido, cuando se integre al expediente electrónico alguna resolución que deba emitirse en continuidad de una audiencia, y la sentencia se autoriza en una fecha distinta a la de la celebración de la audiencia, se asentará esta circunstancia al calce de la resolución.

Quando se integre al expediente electrónico el engrose de alguna resolución emitida de manera colegiada, al calce se asentará la fecha en que se aprobó el asunto, sin perjuicio de que, conforme a la evidencia criptográfica, el engrose se firme en fecha diversa por las y los integrantes del órgano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
58605599\_1577000031229332006.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AUTORIDAD CERTIFICADORA  
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	EFREN MEJIA LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.33.31.32.35.38.34.31	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/08/23 15:24:22 - 02/08/23 09:24:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	40 d4 8a 14 2b 6d 38 c5 8a b5 5d 8a c9 2f a9 0c 88 d3 d6 34 21 b1 49 6c c6 01 81 d2 10 f4 39 5a 1d 04 be ce 66 7a bf 48 7e 21 f2 e6 26 a2 26 90 32 15 6b fb 6f 01 52 f5 da 5d f3 ff 79 41 58 42 4f 55 4c a9 4f 9e 9b 86 53 34 13 a1 9e 2a 6e 5d b0 81 93 e1 96 25 2e db 20 40 a6 60 cc 96 b2 ac 43 8d b5 35 e9 71 98 fe be 92 2f 01 bb eb 09 6b fc 37 f0 a9 37 ec 3d 5a 3a 4b 3c ac a5 1f c9 84 dc b5 1c d3 38 3c 04 23 4e 1b fa 99 6e cc 8b a7 47 d9 0c 3b 9d 21 07 0e 8f ab 6c 07 c2 c9 6a fb 91 79 14 2b f8 bc de ec 67 8b 20 55 bf 80 9f f5 1d dd e4 8a bf ed 5f c8 f1 ab 5e 66 a8 6b 8c 22 ce 01 a0 40 1f de 89 15 53 05 71 d0 1e 81 d2 be f9 6e ab f2 2e f4 7f 76 53 0f b1 4c d7 0a b2 95 65 3d 85 76 76 d8 9d 12 f6 41 e3 09 78 72 48 14 56 22 ce b5 6d f7 08 97 73 32 9e b9 90 2e 18 31			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/08/23 15:24:16 - 02/08/23 09:24:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/08/23 15:24:24 - 02/08/23 09:24:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	26638330			
Datos estampillados:	fDigCp9AyS6WyvF40yu1h+p34JU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Juan José Franco Luna	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.73.a4	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	02/08/23 15:33:29 - 02/08/23 09:33:29	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	a1 2a 2f e7 5f 51 65 75 a3 ff f8 da a3 e8 ca 80 d0 8d 0a 9b 40 91 35 ca 1f 95 4e 95 d9 42 51 6e 8b 2b 20 8a ac b2 95 f5 46 68 cb 4f d8 3e 59 d3 af 69 be 7e 5a 8b 08 69 02 ad 7b dc 82 d1 f9 45 cc 89 bc bc 6e 0e 41 d8 9a be 25 7c f5 f3 ed 76 a4 dc 7b 86 82 6b 1a 04 da 39 34 c6 55 be d3 63 08 80 58 32 0d 3b 51 5b 05 9a 57 ab 41 52 d5 fb 1f 4e f5 75 20 e6 86 07 b1 a6 5f df f9 24 ce 8d 4f bf 4a 4c 22 46 bb 7f 2d 1d a6 f7 25 71 24 80 66 e5 21 8c 1e 43 26 7b 41 ad 12 f8 14 fd f0 d4 06 ce 82 ad 51 3a 44 3f 4b c7 67 94 c8 37 1b 04 95 06 84 53 a7 15 18 7d df 2d 7f c4 73 66 e6 bb c2 8a 21 4f c9 51 86 47 7d b7 aa 39 ad 6b 03 7c 6b 65 a9 c1 2f 1e 98 ee ba a5 1a 91 08 32 7b c5 85 ce 77 5b cc f4 96 04 ff 76 82 cf 46 e3 f6 72 a8 a6 33 6e 0d 6b e6 f4 38 f1 d1 7a 4f 66 c3 4b			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	02/08/23 15:33:29 - 02/08/23 09:33:29			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	02/08/23 15:33:29 - 02/08/23 09:33:29			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	26642382			
<b>Datos estampillados:</b>	GVbu0+IOzg3ACYmDOke3f252f1w=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Fernando Andrés Ortiz Cruz	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.20.b1	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	02/08/23 18:05:59 - 02/08/23 12:05:59	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	91 28 0d 2d 3c 64 a2 4d a8 9e 01 45 a1 2c 0a 18 fb 34 45 67 a8 38 a0 32 b1 91 2f 19 a3 35 51 2f ef 8d 2b 48 f1 d7 bf 05 65 40 dd bf f8 f7 70 40 39 a1 e1 7a 42 44 88 68 fd b1 ee 31 8e d7 0e df f4 4f 0c 04 f9 f3 70 9f 2b 8f 62 62 f3 61 eb d0 ab 57 97 b5 52 65 d1 8d 68 c0 f8 ce b8 a2 58 6c 21 1e 67 67 78 d5 a3 c3 10 81 64 db 73 57 4d 43 8f 01 6c 3d cb 48 0d 1e 3f 60 fd 4c d8 8b af 17 dd ea 55 eb ae 82 f5 8e e3 5a 79 5e 51 a6 d7 b1 e2 76 cf dd 28 a6 a8 92 06 f8 69 ca 6c 35 c2 1c fe 36 3c 43 a2 c3 12 1d db 27 c1 1f b3 a1 7e e6 cb 89 58 c8 d2 f0 56 f2 5a 8a 55 82 7a 84 ce 66 bb 23 92 32 40 aa 6e 1a 91 a6 86 8d 06 a2 dd 40 45 8e 9a 38 7d 09 7d 04 6d fc 69 a9 d6 70 78 66 39 25 79 ca 5a 61 cd 2e 38 5e 14 7c c5 c6 4f 55 fb 78 99 bc ee e1 17 59 d6 8f be 00 b1 89 5a ca			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	02/08/23 18:05:59 - 02/08/23 12:05:59			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	02/08/23 18:05:59 - 02/08/23 12:05:59			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	26745182			
<b>Datos estampillados:</b>	B0d4dwinCnTw4ol7I2zavjTpR0M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ALFREDO CID GARCIA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.99.97	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	02/08/23 21:52:00 - 02/08/23 15:52:00	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	7e 5e 39 ec a1 2f 12 bf 5e a4 55 e1 99 a4 4c 4c de 95 13 94 df c0 d1 19 3b 0e fc 00 f5 48 06 76 e0 6b 9f d8 7c 5e 91 9f 52 2d 26 68 c8 7b 0a 73 e3 2a a2 9c d8 65 02 ee ff 42 42 61 7c bb ac 87 ab 83 66 82 f3 81 19 a3 de 6f 14 d0 eb 1a 38 64 b5 5a 49 44 2b ce 9e ad ae e3 86 69 a2 bf 75 f7 eb 77 fe 5d c2 5e c2 d0 c9 03 bc 5b 3e a2 81 b1 6b 86 1a 92 0a ab 28 f4 72 ad 3d 30 a4 e3 6e f4 f9 50 22 65 7b f7 b3 85 56 97 b2 32 ce 14 7e 9f 2a 2c 94 5a 33 ee e5 ec f4 c8 70 e3 7b e1 01 29 dd f1 e8 19 a8 43 42 8a 74 3b d8 05 ab bd 49 ac 86 66 46 3f 12 7d 31 5a a1 9f 8b 48 8d 57 8f c3 b9 fb 42 51 07 86 b7 99 d9 dd c2 75 24 06 08 93 af 52 e0 cc 1d be 88 22 10 58 49 8f 2b 3c a6 08 ce f9 8a e5 54 45 1e c2 dc 5a 91 01 44 a7 7d 0f 4c 47 38 cf 04 8b e1 95 db 5f d2 6b 2a fb c9 6b			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	02/08/23 21:52:00 - 02/08/23 15:52:00			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	02/08/23 21:52:00 - 02/08/23 15:52:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	26927995			
<b>Datos estampillados:</b>	DzsuRzOEVbl3NqxrQjXQaJUvaGM=			

El dos de agosto de dos mil veintitres, el licenciado Hector Flores Irene, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con Residencia en Cuernavaca Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública